



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INGENIERÍA E INVERSIONES ACBG S.A.S.  
DEMANDADO: PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 2019 - 00111 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición (folios 172 al 173 Cuaderno Principal) interpuesto por la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, visible a folios 170 y 171 del C. Principal.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por INGENIERÍA E INVERSIONES ACBG S.A.S. contra PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

1.- El extremo pasivo presentó recurso de reposición (folios 31-39) en contra del mandamiento de pago (folios 23-25), dándose traslado (f 72) por el término de tres (03) días, que fue aprovechado por la contraparte para manifestarse al respecto; posteriormente, el Despacho se pronunció en auto adiado 02 de diciembre de 2019, por medio del cual resolvió no reponer el auto recurrido, providencia notificada en Estado del día siguiente, quedando ejecutoriada al finalizar el día 10 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La demandada, a través de apoderado judicial, el 14 de agosto de 2019 (f 63-71), estando el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento, que se describió en el párrafo anterior, procedió a contestar la demanda, presentando en ella excepciones de mérito.

Resuelta la reposición contra el mandamiento de pago, y continuando con el conteo del término de traslado, la apoderada judicial de la persona jurídica ejecutada, presenta memorial (f 105) por medio del cual allega, con destino a este proceso estudio grafológico firmado por el grafólogo y documentología forense señor JUÁN CARLOS PÉREZ DÍAZ, para que sea tenido en cuenta y obre dentro del legajo.

Así mismo, el 13 de diciembre de 2019 (f 117-127), el extremo pasivo de esta relación procesal, presentó similar por medio del cual *realizó ampliación de la contestación de la demanda*, exponiendo también excepciones de mérito.

El artículo 443 del C. G. del P., que se refiere al *trámite de las excepciones*, en su numeral primero, nos enseña:

*"1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".*

De la norma en cita se puede extraer, que en los procesos ejecutivos cuando el demandado proponga excepciones de fondo, estas por intermedio de providencia se darán en traslado al extremo activo, por el término de diez días, para que si a bien lo considere, se manifieste al respecto.

Por lo que el Despacho correrá traslado de las excepciones de mérito planteadas, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Estando aún dentro del término de traslado de la demanda, la demandada por intermedio de su apoderada, el 13 de diciembre de 2019, entrega memorial (f 167-169), por el cual TACHA DE FALSO los documentos privados anexados como pruebas en la demanda, individualizados como facturas números 95, 101 y 111, y las órdenes de servicio que generaron presuntamente las facturas aludidas, tales como la número 0956, 1016 y 1104.

Y es que el artículo 269 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la procedencia de la tacha de falsedad, dispone:

*"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades."*

La subraya fuera del texto.

De la norma anterior, se puede extraer, que la tacha de falsedad se debe proponer en el término de traslado, situación que se da en el presente asunto, por lo que se tramitará la misma.

El artículo 270 *Ibidem*, regula lo referente al *trámite de la tacha*, enseñándonos:

*"Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”.

Atendiendo la norma estudiada, los documentos acusados de falsos deberán quedar bajo el cuidado del Juez, previa reproducción de los mismos a cargo de la parte interesada.

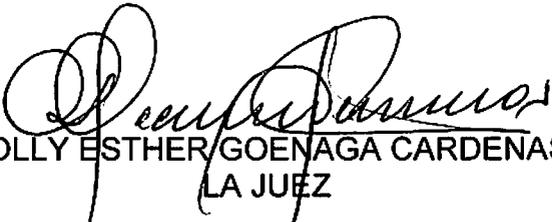
En ese orden de ideas, se resolverá que el extremo pasivo allegue las expensas necesarias para la reproducción de los documentos tachados de falsos por ella, los cuales una vez sean duplicados, deberán por parte de Secretaría ser desglosado del legajo para quedar bajo el resguardo de esta Funcionaria.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta,

#### RESUELVE

- 1.- Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, con la contestación de la demanda y la ampliación de la contestación, por el término de diez (10) días, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- La parte demandada deberá suministrar las expensas necesarias de los documentos por ellas tachados de falsos al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por INGENIERÍA E INVERSIONES ACBG S.A.S. contra PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P.
- 3.- Conminar a la Secretaría, que una vez realizada la reproducción documental, las copias deberán reemplazar en el expediente a los originales, los cuales deberán ser resguardado por esta Funcionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS  
LA JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE  
SANTA MARTA

HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 11 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2020

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
SECRETARIO

Señora  
JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: INGENIERÍA E INVERSIONES ACBG S.A.S., NIT 900673961-5  
DEMANDADA: PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P., NIT 901064574-9.  
RAD: 2.019-0111-00

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARA QUE EL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2.020 SEA PARCIALMENTE REVOCADO.

Respetada Señora Jueza:

LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA, actuando como apoderada especial de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES ACBG S.A.S., NIT 900673961-5, comedida y oportunamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación para que el auto de fecha 17 de febrero de 2.020 sea parcialmente revocado, como a continuación se indica, expresando las razones de esta solicitud.

A.- RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y SUS COMPLEMENTACIONES, PRESENTADAS POR PARTE DE PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P., NIT 901064574-9.

Conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. el término para contestar la demanda es de diez (10) días. Este término, fue acatado por la Parte Demandada cuando presentó la contestación de la demanda el día 14 de agosto de 2.019, pero respecto a las complementaciones o ampliaciones de la contestación de la demanda que presentó los días 12 y 13 de diciembre de 2.019, éstas fueron extemporáneas, por lo que deben ser rechazadas, lo que implica que el numeral 1º de la parte resolutive del auto impugnado debe ser modificado, en el sentido de correr traslado a la Parte Demandante sólo del escrito de contestación de la demanda presentado por la Parte Demandada el día 14 de agosto de 2.019.

B.- RESPECTO A LA TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PRESENTADA POR PARTE DE PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P., NIT 901064574-9.

Conforme a lo establecido en el artículo 269 del C.G.P. el término para tachar de falsedad un documento es el mismo término establecido para la contestación de la demanda, y en este caso, la tacha de falsedad fue presentada por la parte Demandada el 13 de diciembre de 2.019, y no el 14 de agosto de 2.019, cuando oportunamente contestó la demanda, por lo que la tacha de falsedad, extemporáneamente presentada, debe ser rechazada, y en consecuencia, deben ser revocados los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto impugnado.

Según consta en el expediente, mediante el informe secretarial de fecha de fecha 18 de septiembre de 2.019, el expediente pasó al despacho, informando que contra el auto de mandamiento de pago la parte Demandada interpuso recurso y la parte Demandante lo descorrió, y el recurso fue resuelto, favorablemente para la parte Demandante, el 2 de diciembre de 2.019, lo que implica que en este proceso los términos se suspendieron entre el 18 de septiembre de

Handwritten notes in the top right corner: "20/02/20" and "2-007" with a signature.

10 OK

2.019 y el 2 de diciembre de 2.019, suspensión que desde ningún punto de vista implica ampliación del término para contestar la demanda, o complementar la contestación, o presentar tacha de falsedad, pues cuando los términos en este proceso se suspendieron, para resolver el recurso contra el mandamiento de pago presentado por la parte Demandada, el término para contestar la demanda y proponer la tacha de falsedad ya había vencido.

Atentamente,



LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA  
C.C. 51.602.282 de Bogotá  
T.P. 43.392 del Ministerio de Justicia

